CINCO (5)

JUEZ PONENTE: AB PUBLIO DELGADO SANCHEZ
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, lunes 27 de enero del 2020, las 11h11. **VISTOS JUICIO NO. 13205-2019-01702.- En lo principal.** Este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores: PEDRO EDDY ZAMBRANO VALENCIA y OLGA BEATRIZ VELEZ VELEZ , respecto de la Sentencia dictada en la presente causa Constitucional de Hàbeas Data que dictó la Abogada .RUTH GERMANIA OZAETA MERO , Juez de la Unidad Judicial de Familia ,Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta-Manabí , de fecha martes 29 de octubre del 2019, las 09h39, dentro de la Acción Constitucional de Habeas Data que sigue contra del Banco DELBANK S.A, representado por su Gerente General Señor Héctor Javier Delgado Oviedo , que ha subido en grado a esta Corte. Recurso que por estar debidamente interpuestos, se lo admitió a trámite. Siendo el estado de la Causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO** .- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República y los artículos 4 numeral 8), 24 y 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo preceptuado en el Art.- 208 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal Constitucional conformado por Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Abogado Publio Erasmo Delgado Sanchez ponente, Dra Celia Esperanza Garcia Merizalde y Abogado Hugo Rafael Velasco Acosta , es competente para conocer y resolver esta causa en segunda instancia: **SEGUNDO. VALIDEZ.-** Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se hayan omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.- 3.1.** El 13 de septiembre del 2019, los cónyuges Pedro Eddy Zambrano Valencia y Olga Beatriz Vélez Vélez, presentaron acción constitucional de *hábeas data (informativo, correctivo, y de reserva),* contra el Banco DELBANK S.A. a través de su representante legal, el gerente general señor Héctor Javier Delgado Oviedo, por considerar que se habían vulnerado sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 66 numerales 18,19 y 20 de la Constitución de la República (CR), de acceso a la información crediticia, de rectificación de la misma, y la reserva con la que se encuentra protegida dicha información, correlativamente los derechos a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona. El conocimiento de esta acción correspondió mediante sorteo de Ley en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, y mediante sentencia de fecha martes 20 de octubre del 2019, las 09h39, se resolvió: *"[...] declarar la carencia actual de objeto de la acción de Habeas Data planteada por los actores; razón por la que no se impartirá orden alguna a la entidad accionada [...]".* En la misma audiencia pública, que se llevó a efecto en la presente causa el día 24 de octubre del 2019, el accionante Pedro Eddy Zambrano Valencia interpuso de forma oral el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la sentencia emitida. El recurso fue admitido por la jueza *A quo* el día jueves 07 de noviembre del 2019, a las 16h03, por lo que conforme el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Mediante acta de sorteo de fecha 19 de noviembre del 2019, a las 10H04, correspondió el conocimiento de la presente causa al Tribunal de esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justica de Manabí. 3.2. **Fundamentos de la acción.- 3.2.1. Los accionantes señalaron que** desde fs. 11 a la 20 del proceso, comparecen los señores Pedro Eddy Zambrano Valencia y Olga Beatriz Vélez Vélez, planteando acción de *hábeas data* en contra del Banco DELBANK S.A. representado por su Gerente General señor Héctor Javier Delgado Oviedo, expresando que con fecha, Manta 03 de julio de 2019, presentaron una petición a la sucursal DelBank S.A. de la ciudad de Manta, que

contiene un requerimiento previo, indicando que ellos mantienen la cuenta de ahorros No. 20366178 en la mencionada entidad, y que con fecha 6 de marzo de 2019, solicitaron un crédito, que lo están pagando puntualmente, mediante depósitos en la cuenta de ahorros detallada, debiendo el Banco realizar el débito automático conforme lo convenido. El 08 de abril de 2019 realizaron el primer depósito en efectivo por el valor de seiscientos cuarenta dólares [USD 640,00], para el pago del primer dividendo que se vencía en la misma fecha, conforme consta de la libreta de ahorros que adjuntan; sin embargo pese a que depositaron a tiempo el valor para cubrir el primer pago de su crédito a DelBank S.A. este valor no fue debitado el mismo día, sino después de diez días, con fecha 18 de abril de 2019. Que hicieron conocer al Banco DelBank S.A que por muchos años de esfuerzo y trabajo, cumplen los pagos de sus créditos obtenidos en las diferentes instituciones financieras, y por ello tienen una buena calificación crediticia, inclusive las diferentes instituciones financieras los llaman a ofrecerles créditos. Que en virtud de que tienen un negocio de comidas denominado "Parrilladas Jocay", ubicado en el barrio Jocay J-3 y J-16 de eta ciudad de Manta, que proyectaron ampliar, y para esto tenían negociado un terreno aledaño al negocio, y al acercarse a otra institución para obtener un nuevo crédito, les fue negado, informándoles que no podían darle el crédito por su bajo puntaje "383" reflejado por EQUIFAX [que adjunta], le indicaron además que esta baja calificación fue afectada por el reporte realizado por el Banco DELBAK S.A. en el buró de crédito. Que asimismo la compareciente Olga Beatriz Vélez Vélez, pidió a esta misma institución se la evalúe como sujeto de crédito, informándole que le negaban por "baja calificación", ya que por ser cónyuge del compareciente, también tiene baja calificación crediticia en el buró de crédito. Ante estos hechos, presentó una petición de fecha 3 de julio 2019, al Banco DELBANK S.A. para que les informe lo siguiente: **a)** *Con que calificación fue reportada la operación de crédito al cierre del mes de abril y mayo de 2019 al registro de datos crediticios.* ***b)*** *Que se le informe a qué se debió el grave error de reportarlos con un crédito vencido en el buró por parte de DELBANK S.A.; y,* ***c)*** *Que se rectifique de forma urgente e inmediata el reporte erróneo realizado, informando al buró de crédito que se trató de un error del banco, ya que los pagos fueron realizados de forma puntual.* Que han pasado más de dos meses y el Banco DELBANK S.A. sucursal Manta, no ha dado respuesta a su requerimiento, pese a que conocen que esta información financiera es sensible protegida constitucionalmente, y no puede hacer uso inadecuado de dicha información personal de los titulares de la misma; todo lo cual les ha afectado el derecho de los comparecientes al ***buen nombre, la honra, y a la buena reputación en el ámbito crediticio***, ya que la reputación de ambos en el buró de crédito ha sido intachable. Acotan además que para cumplir el negocio pactado [compra de terreno] han prestado el dinero con altos intereses, lo cual les ha afectado económicamente y emocionalmente. Como pretensión de la demanda solicitaron que por lo expuesto, y ante la negativa tácita de la entidad financiera para darles respuesta, impidiéndoles acceder a su información financiera que consta en su base de datos, y sin que haya rectificado, anulado o eliminado la información errónea en el buró de crédito, de conformidad con el artículos 92 y 66.18.19.20 de la Constitución de la República, y artículos 49 y 50 de la LOGJCC, presentan acción constitucional de *hábeas data*, en contra del Banco DELBANK S.A. representado por su Gerente General señor Héctor Javier Delgado Oviedo, con la finalidad de que se declaren vulnerados sus derechos contenidos en las normas constitucionales invocadas, **y se disponga la reparación integral conforme** el artículo 86.3 de la Constitución de la República, en armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 49 inciso final de la LOGJCC, por lo que solicitan se disponga como restitución del derecho vulnerado, lo siguiente: *Que se remita la información en donde consta:* ***a)*** *Con qué calificación fue reportada la operación de crédito al cierre del mes de abril y mayo 209 al registro de datos crediticios;* ***b)*** *Que se informe a que se debió el grave error de reportarlos con un crédito vencido en el buró por parte de DELBANK S.A.; y* ***c)*** *La información en donde conste que se ha rectificado de forma urgente el error y sea remitida al buró de crédito, en donde conste que*

Seis (6)

se trató de un error de DELBANK, ya que los pagos fueron realizados en forma puntual. Solicitan que se ordene la ***compensación económica por daños materiales e inmateriales***, que incluyen la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y consecuencias de carácter pecuniario. La compensación por daño inmaterial comprenderá la compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a ellos como afectados; y una vez declarada que procede la reparación económica deberá tramitarse en juicio verbal sumario conforme el artículo 19 de la LOGJCC. Asimismo como garantía de satisfacción del derecho violado solicitan que se disponga que DELBANK S.A. publique en su página web por el plazo de un mes, en su portada principal las disculpas públicas, por el error cometido, y se ordene se publiquen disculpas públicas en el Diario Manabita por tres días consecutivos en media página, en la portada principal. Como garantía de no repetición solicita que se oficie a la Superintendencia de Bancos para que en el marco de sus competencias ejerza las sanciones a la entidad financiera DELBANK S.A. En la *réplica* el accionante expresó que la información no fue entregada mediante el oficio presentado por el Banco del 27 de agosto de 2019, ya que este documento no tiene su firma de recibido, y hace énfasis en que existe daño porque su historial crediticio fue afectado. Asimismo indica que, si existió la rectificación no se comunicó al señor Zambrano, que se negó la información, y que el banco utilizó su información personal. El señor Pedro Eddy Zambrano Valencia, solicitó ser escuchado *[en la audiencia pública que se llevó a efecto ante la jueza A quo],* y expresó que el Banco DELBANK, le dio un crédito, que él cumple todas sus obligaciones, que tiene un negocio y quería comprar un terreno al lado de su negocio, pero al ir a otro banco para solicitar un crédito le negaron, por la baja calificación crediticia que tenía a causa del reporte de Delbank. Que fue al Banco y le dijeron que fue error de ellos al reportar el pago de abril 2019 como vencido; que le dijeron que haga la solicitud y que le iban a corregir eso; que esperó un mes y no le habían rectificado, que el abogado del banco también le mintió, porque solo le contesto las llamadas por tres ocasiones. Que el gerente del banco quería arreglar el problema con él. **3.2.2. La entidad Accionada esto es el** Banco DelBank S.A, representada por su Gerente General Sr. Héctor Javier Delgado Oviedo, expresó que en virtud de la petición del accionante de fecha 3 de julio de 2019, en la que solicitaba información referente a su estado crediticio y la rectificación de un reporte de crédito presuntamente no pagado de un préstamo de consumo; el Banco realizó la verificación y una vez evidenciado que hubo un error en el reporte por parte de ellos, envió a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el pedido de rectificación, porque la operación del señor Pedro Zambrano, aparecía como impaga, cuando en realidad si la canceló a tiempo; lo que fue subsanado y enmendado de forma inmediata. Que para este fin, cursaron el Oficio No. GG 1349-2019 de fecha 29 de julio de 2019, suscrito por el señor Javier Delgado Oviedo y dirigido al Director de Estudios e Información de la Superintendencia de Bancos y Seguros; siguiendo los canales y procedimientos respectivos ante el ente de control de la banca nacional; en tal virtud no ha existido un desentendimiento del caso de su cliente, según lo justifica con el anexo 2 adjunto a la contestación dada. La operación de actualización de datos se realizó con fecha 27 de agosto de 2019, y por ello dirige un oficio suscrito por el Jefe Nacional de Negocios a los señores Pedro Zambrano Valencia y Olga Vélez Vélez, en el que constan los reportes solicitados [anexo 3] con la información requerida, y otros documentos que también constan en los anexos 4,5, 6 para su retiro, pero el actor presentó esta acción, y podría incurrir en abuso del derecho. Realiza un análisis de la procedencia del *hábeas data*, hace mención de la sentencia No. 182-15-SEP-CC, R.O. Segundo Suplemento No. 596 de 28 de Septiembre de 2015, en la que se determina los tipos de habeas data, expresando que no ha lugar a habeas data de acceso, habeas data correctivo, habeas data reserva, habeas data informativo, ya que la información pedida estaba lista mediante el oficio del 27 de agosto 2019, pero el actor no se acercó a recabarla; y así mismo se realizó la

rectificación en forma legal y en el tiempo pertinente ante los órganos de control de la banca. Que la información o reporte que realiza el banco, se entrega al organismo de control mencionado, y no al Buró de créditos; pues esta última baja esta información de la Superintendencia de Bancos, por tanto la información personal del actor no se ha conferido a terceras personas o extraños. Que no existe vulneración de derechos establecidos en el artículo 66.18.19.20 de la Constitución de la República, y menos aún del artículo 92 de la Constitución, por tanto no cabe reparación integral ya que todo fue atendido y resuelto, y que la compensación económica no cabe vía constitucional, y que si pretende daños y perjuicios ello corresponde a un proceso de conocimiento que debe seguir por la justicia ordinaria. Al no existir violación de derechos constitucionales de información y buen nombre no cabe este tipo de medidas; así como tampoco cabe la apertura de un proceso administrativo en contra de la Superintendencia de Bancos, ya que este organismo realiza el control de entidades bancarias, y esta acción no puede inmiscuirse en cuestiones de control de legalidad que ejerce dicho organismo. Por lo expresado solicita que se declare improcedente la acción de habeas data en contra de la entidad financiera accionada. Que se analice el comportamiento del accionante, pues pese a que lo requerido por él fue corregido, sin embargo acciona esta garantía pudiendo caer en abuso del derecho. **3.2.3. Pruebas presentadas en el proceso.- Los accionantes presentaron** escrito de fecha 03 de julio de 2019, recibido en la misma fecha, en el que se realizó un requerimiento previo al banco DELBANK S.A. en el que se lee, que los accionantes solicitaron que se les informe lo siguiente*: a) Con qué calificación fue reportada la operación de crédito al cierre del mes de abril y mayo de 2019 al registro de datos crediticios. b) Que se le informe a qué se debió el grave error de reportarlos con un crédito vencido en el buró por parte de DELBANK S.A., y, c) Que se rectifique de forma urgente e inmediata el reporte erróneo realizado, informando al buró de crédito que se trató de un error del banco, ya que los pagos fueron realizados de forma puntual,* copia de su libreta de ahorros en la que se constata que realizaron un depósito de la primera cuota de su crédito dentro del plazo de vencimiento esto es, el día 8 de abril de 2019, y que el banco realizó el débito diez días después, esto es el 18 de abril de 2019. Tabla de amortización emitida por DELBANK S.A. en donde se justifica que estaban dentro del plazo para realizar el depósito y cancelar la primera letra de su crédito. Certificado del Buró de Crédito EQUIFAX en donde refleja que se ha emitido una información errónea y por ende una baja calificación en el puntaje de crédito. **3.2.4.** La parte **accionada presento el** Oficio No. GG1349-2019 de fecha 29 de julio de 2019 **[fs.80]**, suscrito por el señor Javier Delgado Oviedo y dirigido al Director de Estudios e Información de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que solicita rectificación de la información errónea del accionante en la operación de crédito del mes de Abril 2019, cuota que cancela por un préstamo concedido en Marzo 2019, y que se debita mensualmente de la cuenta de ahorros No. 23366178 del actor. Anexa formulario "Estructura especial de actualización de datos" con 1 caso que debe ser corregido [fs.81].También consta anexo un e-mail institucional en el que se lee que el Oficio No. GG1349-2019 con hoja de ruta No. 13071-2019 fue aprobado, por parte de Gestión de Información de Superintendencia de Bancos y Seguros [fs. 82]. Oficio de fecha 27 de agosto 2019, suscrito por el Jefe Nacional de Negocios del Banco DELBANK, a los señores Pedro Zambrano Valencia y Olga Vélez Vélez , sobre los reportes solicitados y la corrección del error de información crediticia [fs. 84 a la 106 que corresponde a los anexos 3, 4, 5, y 6].-**CUARTO.- Planteamiento del problema jurídico.- 4.1.** El recurso de apelación se ha interpuesto en virtud de la sentencia de primer nivel que niega la acción constitucional de *hábeas data,* presentada por los accionantes Pedro Eddy Zambrano Valencia y Olga Beatriz Vélez Vélez, al considerar la jueza *A quo,* que: *"[...]* ***se estaba ante una carencia actual de objeto,*** *toda vez, que la entidad financiera DELBANK S.A., ante el reclamó que presentó el accionante en forma verbal, verificaron el error, lo asumieron, indicaron de forma verbal al accionante que realice la petición; por tanto si la entidad accionada reconocer el error sobre la infracción crediticia*

Foja (7)

del accionante, lo que sin duda alguna era comprobable a todas luces ya que el actor tenía constancia de su depósito y la tabla de amortización, ***existe una respuesta tácita de fondo,*** *subsumida en la gestión por parte del banco ante la Superintendencia de Bancos y Seguros; lo que se considera también en la medida en que el Banco explicó al actor, a partir de la documentación que éste tenía a sus disposición, y verificando en su sistema el pago puntual de las obligaciones citadas por éste."* En este escenario jurídico, es necesario que esta Corte de Apelaciones, se plantee el siguiente problema jurídico a resolver: *¿existe en la presente acción constitucional de hábeas data, una carencia actual de objeto, toda vez, que la entidad accionada DelBank S.A. antes de plantearse la acción constitucional hizo efectiva la eliminación del dato que perjudicaba al cliente y su cónyuge?* ***4.2.*** **Resolución del problema jurídico. Sobre el recurso de apelación.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia, que: El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El Art. 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del Art. 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos[1] El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define a la Apelación como: Acudimiento a algo o alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas. Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocatoria o cambio. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución.- La doctrina ha señalado: "*La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior*[2].- El recurso de apelación está regulado tanto en la propia Constitución de la República en el inciso segundo numeral 3 del artículo 86, en donde se señala que: *"Las sentencia de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial"*, así como en el artículo 24 de la LOGJCC, que seña: *"La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días"*. De lo enunciados jurisprudenciales y normativos que preceden se colige que el recurso de apelación forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CR), que tiene toda persona dentro de un proceso de cualquier naturaleza, en el que se determinen derecho u obligaciones, debiendo garantizarse que la respuesta que emane de los órganos encargados de impartir justicia, sea acorde al ordenamiento jurídico, y se cumpla con la definición consagrada en el artículo 1 de nuestra Constitución de la República, de un Estado de *derechos y justicia. 4.3.* **Sobre la acción de hábeas data.** La Constitución de la República, al configurar las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos constitucionales, desarrolló en el artículo 92 la acción de *hábeas data*, consagrando que: Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los

documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.** Por su parte la LOGJCC, sobre el objeto, ámbito y legitimación pasiva de la acción de hábeas data, en sus artículos 49, 50, y 51 señala que: **Art. 49.- Objeto.-** La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. **Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación**. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación. **Art. 50.- Ámbito de protección.-** Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. **Art. 51.- Legitimación activa.-** Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data. En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de hábeas data, la Corte Constitucional en el precedente No. 001-14-PJO-CC, caso No. 0067-11-JD, señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado "*autodeterminación informativa*", cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de *proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.* En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 182-15- SEP-CC, caso N.° 1493-10-EP, en función de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emitió reglas jurisprudenciales con efectos **erga omnes,** respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, en el siguiente sentido: **Naturaleza**: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la

información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. **Contenido:** La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. **Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. Es importante en este orden de ideas determinar que según lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de *hábeas data,* tiene algunas dimensiones utilitarias que se pueden perseguir con esta acción, entres éstas serían: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para ***acceder*** a la información que sobre ella reposa en una base de datos - bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su ***actualización, rectificación*** **o corrección,** ***eliminación*** **o** ***anulación.***- Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, **dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca. 4.4. Análisis del caso en concreto.** En el caso *sub júdice,* una vez que hemos limitado el alcance de la acción de *hábeas data,* tenemos que esta garantía precautela que las personas puedan acceder a la información que sobre sí misma consta en base datos de instituciones públicas o privadas, y así conocida la información puedan solicitar su actualización, corrección, eliminación o anulación, para lo cual, como lo exige la norma debe existir una negativa expresa o tácita de parte de la entidad accionada, quien debe responder a la solicitud previa en un plazo razonable, plazo que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Los hechos que motivaron la presente acción de *hábeas data,* no revisten de mayor complejidad, porque la entidad accionada el Banco *DelBank S.A.* conforme consta de

los recaudos procesales, admitió que el ciudadano Pedro Eddy Zambrano Valencia, accedió a un crédito de consumo ordinario en dicha institución en marzo del 2019, crédito que debió cancelarse mediante débitos mensuales a través de la cuenta de ahorros No. 20366178, la cual mantenía el saldo de la operación, y que se reportó el saldo al mes de abril en las bandas de "vencido", lo cual debió enviarse en las bandas "por vencer", por lo que con fecha 29 de julio del 2019, emitió el oficio No. GG 1349-2019, dirigido al señor David Alcívar Vera, Director de Estudios e Información, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el mismo que conforme consta a fojas 80 del proceso, fue recibido en dicha entidad pública el día 30 de julio del 2019, en donde se adjuntó además el formulario denominado "Estructura de Actualización de Datos", con el caso que debe ser corregido. Asimismo la entidad accionada ha presentado como prueba a su favor, el oficio de fecha 27 de agosto del 2019, suscrito por parte del señor Manuel Cali Luna, Jefe Nacional de Negocios, dirigido al señor Pedro Eddy Zambrano Valencia y Olga Beatriz Vélez Vélez, en donde hacen conocer que han solicitado a la Superintendencia de Bancos, el código de registro único a fin de realizar la corrección de la operación del crédito en la central de riesgo, petición que fue aceptada y modificada con dicha entidad, con fecha agosto del 2019, adjuntando los reportes al día de hoy, lo cual alega la entidad accionada que fue comunicado vía telefónica por la asesora de negocio Andrea Veloz al señor Pedro Zambrano, quien le indicó: *"yo pasare a retirar el oficio que me señala"*, cuestión que jamás lo hizo, que la toda la información requerida por parte del hoy accionante estaba ahí solamente para retirarlo el mismo, pero por un mal asesoramiento legal o por abusar del derecho, accionó la presente acción de hábeas data. Por su parte el accionante Pedro Eddy Zambrano Valencia, en la audiencia pública donde fue escuchado señaló, que en virtud de que tiene un negocio de comidas, quería comprar un terreno al lado de su negocio, para lo cual acudió a otra institución financiera a solicitar un crédito el cual le fue negado, por baja calificación crediticia que tenía a causa del reporte del Banco DelBanK S.A., que fue al Banco antes nombrado y le dijeron que fue un error de ellos al reportar el pago de abril del 2019 como vencido, que le dijeron que haga la solicitud y que iban a corregir eso, que espero un mes y no le habían rectificado, que el abogado del Banco también le mintió porque solo le contestó la llamadas por tres ocasiones, que el gerente del Banco quería arreglar el problema con él, además la defensa del accionante señaló que el oficio jamás fue recibido, que no tiene fecha de recibido, que no se le comunicó al accionante, que se le negó la información, y que el Banco utilizó su información personal. Bajo este escenario jurídico, es importante señalar que la acción de *hábeas data,* como quedó señalado tiene algunas dimensiones utilitarias, en el caso *in examine,* el accionante presentó un *hábeas data informático,* con la finalidad de que el Banco informe "con qué calificación fue reportada la operación de crédito al cierre del mes de abril y mayo del 2019 al registro de datos crediticio"; por tanto, el objeto de la acción era determinar si la entidad accionada DelBank S.A., había entregado la información al titular de la misma en un tiempo razonable, considerando la Jueza *A quo*, que la información crediticia del actor fue corregida en el espacio y tiempo entre la petición y antes de proponer la presente acción, por lo que considera que ha existido una falta de comunicación por parte del Banco hacia el cliente, para hacerle conocer que su operación fue acogida y solucionada, lo que debería realizar por escrito, mucho más si el accionante presentó un reclamo justo, y que ponía en detrimento su comportamiento crediticio, y que en ese momento estaba afectado su buen nombre, además la jueza *A quo,* ha considerado que existió de parte de la entidad accionada una *respuesta tácita de fondo,* subsumida en la gestión que hizo el Banco en la Superintendencia de Banco. Como se puede advertir, la jueza A quo, no verificó si en la presente acción la respuesta del Banco fue *clara, total y oportuna*, toda vez, no se ha justificado que realmente le fue notificado al accionante sobre la documentación que estaba solicitando, pues, consta a fojas 23 y 24 que el accionante presentó el requerimiento previo exigido en el artículo 49 y 50 de la LOGJCC, en donde claramente consignó dos correos electrónicos para recibir comunicación

oficial, siendo estos: ab.victoriasolorzano@hotmail.com abg.karinams@hotmail.com, sin embargo, la entidad accionada sostiene que realizó una llamada telefónica *-sin consignar a qué número telefónico convencional, celular, etc.-*al accionante en donde éste le contesta indicándole que pasará a retirar el oficio que consta a fojas 80 del proceso, en donde además se encuentra información adjunta, aseveración que ha sido negada por el accionante, es decir, que no recibió llamada alguna, por lo que la entidad accionada tenía la obligación de realizar la comunicación en la forma expresamente señalada por el accionante, es decir, a través de los correos electrónicos que consignó en su petición, por lo que no puede considerase que esto se deba a una falta de comunicación, o que haya existido una *respuesta tácita de fondo,* figura que no consta en la legislación ecuatoriana como eximente de la obligación que tenía DelBank S.A., de permitir el acceso a la información solicitada, la cual debía ser atendida de forma oportuna, el plazo razonable ha sido ya analizado por parte de la Corte Constitucional, que dependerá *"de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido, y la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos"*, este juzgador plural considera que el caso objeto de estudio, la información requerida no revestía de mayor complejidad, y estaba a disposición del Banco incluso antes que se presentará el requerimiento previo el día 03 de julio del 2019, sin embargo, el Banco DelBank S.A, se mantuvo indiferente ante una petición que buscaba garantizar los derechos constitucionales de un cliente *–artículo 66 numeral 18, 19 y 20 de la CR-* por el espacio de tiempo de veintisiete días *–la solicitud ingresó a la Superintendencia de Bancos el 30 de julio del 2019-* lo cual a todas luces, no puede ser considerado un tiempo razonable, *máxime* cuando el Banco fue advertido, que se estaba afectando el derecho al honor y buen nombre del accionante, incluido su integridad psicológica. Vale aclarar que pese que el Banco DelBank S.A. presentó su solicitud el día 30 de julio del 2019 ante la Superintendencia de Bancos, es finalmente hasta el 27 de agosto del 2019, fecha en que se hizo efectiva la eliminación del dato que perjudicaba a los accionantes, sin embargo el tiempo desde la presentación de la solicitud hasta que ésta se hizo efectiva no es atribuible a la entidad accionada, ya que no estaba en la esfera de su responsabilidad. En este mismo espectro de análisis, debió verificarse si finalmente la información que fue agregada al proceso constitucional, es la que solicitaba el accionante, para ello la jueza A quo, no podía limitar su análisis a que la información errónea había sido corregida o rectificada, porque aquello significaba limitar el alcance utilitario de esta garantía jurisdiccional, ya que aún no *se había superado el objeto de tutela*, toda vez, que no consta o reposa en el proceso que la entidad accionada haya permitido tener acceso al accionante sobre el reporte crediticio a la Superintendencia de Banco del mes de mayo del 2019 [*como expresamente lo solicitó el requerimiento previo y lo ratificó en la demanda constitucional].* Es así que verificada la información adjunta que obra de fojas 84 a 106, constan los reportes de los meses de agosto, febrero, julio, y septiembre todos del 2019, y el mes de abril del 2019 consta en el oficio de fojas 80 dirigido a la Superintendencia de Bancos, por tanto, existía aun objeto de tutela que no fue atendido. Sobre la carencia actual de objeto, en virtud de que la jueza *A quo* consideró superado el mismo, toda vez, que el Banco DelBank S.A. realizó la corrección, dentro del plazo de la petición 03 de julio del 2019, hasta que se hizo efectiva el 27 de agosto del 2019, y que en este tiempo razonable se reparó el derecho al buen nombre de los accionantes, lo cual sucedió antes de plantearse la acción de *hábeas data.*, es menester señalar que: *"[...] lo que si resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que* ***la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela****, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a*

advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".- Como se puede apreciar, lo importante para determinar si efectivamente existe un "hecho superado", es demostrar que se ha satisfecho el derecho vulnerado, para lo cual la propia Corte Constitucional de Colombia, ha aclarado: *Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica;* ***frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela"*** .- A partir de lo anotado se evidencia que: *"[e]n contraste, si respecto de cualquiera de los derechos fundamentales invocados subsiste algún provecho que pueda ser derivado a partir de una orden que se consigne en el amparo, es decir, si respecto de la amenaza o la vulneración el juez constitucional puede definir alguna disposición con la cual anule, evite o mitigue el daño causado, será relevante la procedencia de la tutela."*[3].- Es importante dentro de este análisis diferenciar entre carencia actual de objeto por "hecho superado" y por "daño consumado", ya que de esto dependerá si el juez puede tutelar o no el derecho. Al respecto se ha señalado: *"**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.* (...).- ***La carencia de objeto por daño consumado*** *supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño. En algunos casos, en los que se ha configurado carencia de objeto por daño consumado, la Corte Constitucional ha dispuesto la imposición de sanciones a los demandados cuya conducta culminó con la vulneración de los derechos fundamentales, de la cual a su vez se derivó el daño.* **(...)** .- *La importancia de distinguir entre la carencia actual de objeto, por hecho superado y por daño consumado, no sólo remite a la radical diferencia que existe para el juez de tutela, al enfrentarse a un caso que supone la reparación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales,* ***respecto de otro en el cual no hubo reparación y además la mencionada vulneración derivó en un daño;*** *sino que, dicha*

---

importancia se asienta en que las obligaciones y posibilidades del juez de amparo varían según el caso. El desarrollo de la protección de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, tal como se ha hecho en las sentencias de revisión arriba citadas, son muestra de la evolución de las posibilidades de reparación de la vulneración y amenaza de estos derechos, cuando se constituye el fenómeno de la carencia de objeto por daño consumado". En el caso objeto de análisis, la vulneración del derecho de acceso a la información personal crediticia, así como a la no rectificación oportuna derivó en un daño consumado, toda vez, que por la no corrección oportuna los accionantes no pudieron acceder a créditos en la instituciones financieras para solventar sus actividades económicas, señalando expresamente los accionantes: *"situación ha afectado nuestro estado emocional teniendo que acceder a créditos a altos intereses a través de prestamistas, para así poder cumplir con el compromiso adquirido –compra de terreno- causándonos perjuicios tanto económicos como emocionales que deberán ser reparado.* Por tanto, mediante la presente acción es posible todavía restablecer la efectiva vigencia de los derechos constitucionales violados, en este caso la Sala considera que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información, así como el derecho al honor y al buen nombre, correlativamente se ha afectado la integridad psicológica de los accionantes, derechos contemplados en los artículos 66 numerales 18 y 19 de la Constitución de la República. Además la jueza A quo, no tomó en cuenta los parámetros constitucionales emitidos por la Corte Constitucional, quien al respecto ha señalado que: Los bancos se encuentran en capacidad de reportar el comportamiento crediticio de sus clientes por lo que deben sustentar dicha información en obligaciones existentes y comprobables. *Asimismo, en caso de que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, en miras de preservar el buen nombre de sus clientes, deben demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez de los reportes que brinden a entidades como la central de riesgos.* **En caso de que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho a acceder al hábeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito. Todos estos elementos que deben ser tomados en cuenta por los jueces constitucionales en conocimiento de acciones constitucionales como el hábeas data.-**En el presente caso la Constitución de la República en el artículo 92 en su parte final señala: *"La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados",* lo que nos lleva a la conclusión que al haberse consumado una vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes, existía objeto de tutela, que fue negado en la instancia anterior. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a acceder a la información personal (hábeas data informativo), y el derecho a la rectificación oportuna de la información personal (hábeas data correctivo), más no procede el hábeas data cancelatorio, pues, conforme ha quedado justificado las entidades financieras reportan por mandato legal la información a la Superintendencia de Bancos que es el órgano de control. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado, que el concepto de **reparación integral** (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; de tal forma, que las reparaciones tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. Por lo que cuando se resuelve la vulneración de Derechos se deberá ordenar la reparación integral; esto es, material e inmaterial; ante lo cual este Tribunal señala , pero al tratarse el asunto materia de la acción de acceder a información personal y al derecho de rectificación, no ocasiona detrimento en los ingresos económicos de los accionante como lo manifiestan , al no existir medio de justificación de aquello aportado por los accionantes para que se pueda establecer alguna compensación económica, esta no se la ordena. **QUINTO**: **RESOLUCIÓN.-**Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone al

Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el artículo 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RESUELVE:1.-** Aceptar parcialmente el recurso de apelación, consecuentemente **REVOCAR** la sentencia venida en grado, declarando con lugar la acción de **HÁBEAS DATA** presentada por la legitimados activos **PEDRO EDDY ZAMBRANO VALENCIA y OLGA BEATRIZ VÉLEZ VÉLEZ,** dejando sin efecto la sentencia venida en grado dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, Ab. Ruth Germania Ozaeta Mero. **2.-**Se declara la vulneración a los derechos constitucionales de los legitimados activos, determinados en los numerales 18 (derecho al honor y buen nombre) y numeral 19 (derecho de protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección) del artículo 66 de la Constitución de la República. **3**.-De conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 17, 18 y 19 de la LOGJCC, se ordena la reparación integral a las víctimas, para lo cual se dispone: **3.1**.*Restitución del Derecho Vulnerado.*- En el plazo de cinco días una vez ejecutoriada la presente sentencia, el representante legal del Banco DelBank S.A. deberá consignar en esta causa, la información solicitada por el accionante, esto es, "*con qué calificación fue reportada su operación de crédito dese el mes de abril y mayo del 2019*"; además conferirse la información que fue adjuntada por DelBank S.A, a los legitimados activos , a costas del accionado en el plazo de cinco días. **3.2**. *Satisfacción del derecho violado.*- Se dispone que el representante legal del Banco DelBank S.A, en el plazo de cinco días, publique en la página Web, por el plazo de un mes, en su portada principal las disculpas públicas por el error cometido.-**3.3**.-Ejecutoriada la presente sentencia conforme lo establece el artículo 25 de la LOGJCC, remítase la misma a la Sala de Revisión del indicado organismo para los fines pertinentes.- **Cúmplase y Notifíquese.-**

DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

GARCIA MERIZALDE CELIA ESPERANZA
JUEZ PROVINCIAL

VELASCO ACOSTA HUGO RAFAEL
JUEZ PROVINCIAL

En Portoviejo, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VELEZ VELEZ OLGA BEATRIZ en el correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, legalcoach0206@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1309150082 del Dr./Ab.

LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; ZAMBRANO VALENCIA PEDRO EDDY en el correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1309150082 del Dr./Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN. HECTOR JAVIER DELGADO OVIEDO, GERENTE GENERAL DE BANCO DELBANK S.A en el correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIGI FRANCISCO GARCIA CANO. Certifico:

PALACIOS CEVALLOS GALO IVAN
SECRETARIA RELATOR

GALO.PALACIOS